

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di nase de interés particular pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el precio que se fija en el Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) concluyen en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de haber suspendido el Gobernador de la provincia de Málaga un acuerdo de la Comision provincial, reativa á las elecciones municipales de Málaga la Real, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

Como Sr.: D. Antonio Padilla y ca. electores más de Cuñete la Real reclamaron á la Comision provincial de Málaga en 1.º de Junio último, quejándose de que el Alcalde se habia negado á admitir la protesta que el día anterior le presentó uno de ellos reclamando contra las elecciones municipales. A este escrito acompañaron el que se rechazado por la autoridad local y una informacion practicada ante el Ayuntamiento municipal, en la que dos testigos aseguraron que presenciaron el acto de negarse el Alcalde la protesta que el día 1.º de Mayo le presentó D. Pedro Duarte.

La Comision provincial previno á dicho Alcalde en 7 de Junio que, en caso de no haberse reunido la Junta general de escrutinio, lo verificase personalmente acerca de la protesta, y que se resolviese con urgencia el expediente, porque de otra suerte tendria que resolverse definitivamente el asunto, manifestando la debida responsabilidad. El Alcalde manifestó que la Junta

general se habia celebrado el día 1.º de Junio, conforme á lo que la ley previene, y que no habiéndose formulado protesta alguna contra las elecciones mientras se verificaron, ni despues de publicados los nombres de los elegidos, la Comision provincial no podia entender en el expediente.

Esta corporacion, fundándose en que si bien no podia ser objeto de resolucion en segunda instancia lo que no lo habia sido en primera, estaba, como Tribunal superior, en el deber de oír las quejas justificadas, de los que se creyeran agraviados; en que el precepto del art. 89, relativo á que si para el día 20 de Junio las Comisiones provinciales no han resuelto los expedientes de elecciones municipales, prevalecerá el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y del Ayuntamiento, todo es aplicable á los casos en que se llenen las formalidades legales, pero no al presente, en que todo ha sido anómalo, pues de lo contrario serian ilusorias las facultades de los Tribunales y quedaria á merced de un individuo la validez de una eleccion; y en que á consecuencia de no haber admitido el Alcalde la protesta, el expediente adolecia de un vicio que solo podia convalidarse con la audiencia de los que en tiempo y forma reclamaron; la misma Comision acordó en 19 de Junio ordenar al Alcalde que convocase para el día 27 al Ayuntamiento y á los Comisionados á fin de que resolviesen acerca de la reclamacion de D. Pedro Duarte Cruces, guardando los trámites que marcan los artículos 87 y 88 de la ley electoral; que se suspendiese la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, y pasar al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa contra las diferentes personas que aparecian ser responsables de varios de los hechos denunciados.

Examinado por la Seccion, segun se le previene en la Real orden de 19 de Setiembre último, el expediente, entendiéndose que V. E. debe servirse mantener, salvo en los puntos que luego se indicarán, el anterior acuerdo de la Comision provincial, puesto que la resolucioñ dada por esta al asunto es la única que puede conducir á que la justicia prevalezca y á que la ley tenga exacto y debido cumplimiento.

Segun V. E. puede servirse observar, la lectura del expediente y el hecho de que uno de los electores que acudieron en queja á la Comision provin-

cial protestó ya la validez de las elecciones ante la Junta general de escrutinio, producen en el ánimo el convencimiento de que el Alcalde, atribuyéndose una facultad que no le compete y faltando abiertamente á lo que el artículo 86 de la ley electoral dispone, no quiso admitir la protesta que, impugnando la validez de las elecciones, le presentó D. Pedro Duarte Cruces el 31 de Mayo, es decir, en tiempo oportuno, puesto que hasta el día siguiente no se habia de verificar la sesion extraordinaria que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio debian resolver las protestas de la mencionada índole y las relativas á la capacidad ó excusas de los Concejales electos.

A consecuencia de tal extramitacion privóse á D. Pedro Duarte de un derecho que le concede el art. 83 de la ley electoral, y se hizo imposible la observancia de lo que preceptúan los artículos 87, 88 y 89 respecto á la resolucioñ de las protestas por los Comisionados de dicha Junta, apelacion del acuerdo ante la Comision provincial y decision de esta. No puede ofrecer duda, pues, el punto de que el expediente adolece de un vicio sustancial; y siendo indispensable subsanarle, encuentra la Seccion que para conseguirlo no hay más medio que el escogitado por la Comision provincial: retrotraer el expediente al estado que tenia cuando el Alcalde cometió la trasgresion de que se ha hecho mérito, y llenar despues las formalidades que señalan los artículos 87 y 88, por si Duarte ó cualquier otro interesado quiere alzarse del acuerdo que en la reclamacion de aquel dicten los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Para hacerlo así no es óbice que el art. 89 prevenga que en los expedientes de elecciones que el 20 de Junio estén sin resolver por la Comision provincial se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en la sesion extraordinaria del día 1.º del mismo mes, porque claro es que esta prescripcioñ supone que se ha cumplido lo que los artículos 86, 87 y 88 establecen. Entenderlo de otra suerte sin excepcion de casos equivaldria, no solo, como indica la Comision provincial, á dejar á merced de los Alcaldes la validez de las elecciones, sino tambien á faltar á los sanos principios de derecho, con arreglo á los cuales no puede

negarse á nadie el de acudir á las autoridades superiores en queja de las inferiores cuando estas se niegan á administrarles justicia, ni desconocer que aquellas están facultadas para atender tales quejas, si las encuentran justificadas.

En lo que, á juicio de la Seccion, no estuvo acertada la Comision provincial, fué en disponer que se pasase al Juzgado el tanto de culpa contra las diferentes personas que del expediente aparecian responsables de hechos punibles, porque no habia llegado el caso de resolver la cuestion en el fondo. La misioñ de la Corporacion provincial, dado que conocia del asunto en virtud de un recurso de queja y no de una apelacion, contra lo resuelto por los Comisionados, estaba reducida á examinar si aquella era fundada, y caso de serlo, corregir el hecho que la motivaba, sin entrar para nada en los demás particulares del expediente.

Así, pues, cree la Seccion que hay que modificar la última parte del acuerdo de la Comision provincial en el sentido de que proceda exigir la debida responsabilidad al Alcalde por el solo hecho de no haber admitido la protesta. Se incurrió tambien en ella por otros motivos, y si alcanza responsabilidad á algunas personas más por los hechos que tuvieron lugar durante las elecciones, podrá declararlo la Comision provincial en el caso de que alguien se alce ante ella contra la resolucioñ que dicten los Comisionados en la protesta de D. Pedro Duarte Cruces.

Se excedió igualmente la Comision provincial al suspender la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, porque la ley no la faculta para hacerlo así en ningun caso. Las Comisiones provinciales pueden anular las elecciones y convocar otras nuevas, conforme los artículos 89 y 91, pero no cabe fundar en el 92 dicha suspensioñ, porque este precepto solo autoriza la continuacion del Ayuntamiento del bienio anterior, en el supuesto de que no se hayan verificado las elecciones, lo cual no ocurre en la localidad á que el expediente se refiere.

Una vez que el Gobernador, en vista del telegrama-circular de V. E. de 28 de Junio, y de lo que manifiesta en su despacho de 9 de Julio, suspendió el acuerdo de la Comision provincial, es de suponer que el nuevo Ayuntamiento se halle funcionando; mas si no fuese así, deberia ordenársele que tomase

desde luego posesion, lo cual no obsta para que si resultan méritos para ello se anulen en su día las elecciones.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Devolver el expediente al Gobernador para que haga cumplir el acuerdo de la Comisión provincial en lo relativo á la nueva reunion de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, entendiéndose que este ha de ser el que funcionaba en 1.º de Junio.

2.º Que igualmente se lleve á cabo tal resolucion en la parte en que se manda dar conocimiento de ella á don Pedro Duarte Cruces.

Y 3.º Dejarla sin efecto en cuanto suspendió la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, y declararla modificada en el sentido que se expresa en el cuerpo del presente dictámen, respecto al tanto de culpa que se debia pasar á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de D. Cayetano Molina Solís y otros consortes, vecinos de Marmolejo, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la que se denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para una demanda presentada á nombre de los recurrentes, la Sección de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo con fecha 10 de Octubre último lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, ha examinado esta Sección, á la que por acuerdo del Consejo corresponde consultar sobre las cuestiones que son objeto del expediente que con aquella se ha remitido, el recurso de alzada interpuesto por el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de Cayetano Molina Solís, don Antonio García del Prado, D. Santiago Gomez Estremera y don Angel Crespo y Crespo, vecinos de Marmolejo, en la provincia de Jaen, contra el acuerdo del Gobernador, que denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de los recurrentes.

Resulta que, previa instruccion del expediente, el Gobernador de la provincia otorgó en 16 de Mayo de 1878 á don Isidoro Perez Herrasti los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1863, ó sea la exencion durante 30 años del pago de otras contribuciones de inmuebles que las que venia satisfaciendo por las fincas de su propiedad denominadas Los Mártires y cortijo de San Antonio, término de Marmolejo, con anterioridad á la roturacion, plantío de olivos y construccion de casas de labor en las referidas fincas:

Que trasladado este acuerdo al Alcalde de Marmolejo, y ofreciendo dificultad su cumplimiento, á solicitud de Herrasti recayó en 10 de Junio de 1878 nueva resolucion del Gobernador de la provincia aclaratoria de la anterior, y en su vista D. Lorenzo Cano Diaz, Al-

calde constitucional de la villa de Marmolejo; D. Cayetano Molina Solís y don Francisco Delgado Caballero, vecinos y mayores contribuyentes de la misma villa, por sí y en nombre del Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes, presentaron con fecha de 1.º de Agosto de 1878 una solicitud al Gobernador de la provincia pidiendo que se sirviera declarar improcedente y nulo el expediente promovido por D. Isidoro Perez Herrasti, instruyéndolo de nuevo con audiencia de la Junta pericial, Ayuntamiento é interesado, ó en su caso elevar aquella instancia al Ministerio de Fomento en alzada contra el acuerdo del Gobernador:

Que esta autoridad en 9 de Agosto del referido año de 1878 desestimó el recurso fundándose en que se habia presentado fuera del plazo legal para interponerlo;

Que los mismos interesados elevaron instancia al Ministerio de Fomento con fecha de 25 de Setiembre de 1878 aduciendo los fundamentos que expusieron ante el Gobernador, y en 14 de Noviembre de igual año recayó Real orden declarando irrevocable en la via gubernativa la resolucion del Gobernador, salvos los derechos que para la contenciosa pudieran asistir al Ayuntamiento:

Que notificada esta Real orden el 17 de Diciembre de 1878 al Ayuntamiento de Marmolejo, el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de don Cayetano Molina Solís, D. Antonio García del Prado, D. Santiago Gomez Estremera y D. Angel Crespo, vecinos de la indicada villa, presentaron en 3 de Abril de 1879 demanda en via contencioso-administrativa contra el acuerdo de 16 de Mayo de 1878; y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que la resolucion reclamada se notificó al Alcalde de Marmolejo con la misma fecha de 16 de Mayo; que esta autoridad mostró tener de ella conocimiento en tiempo oportuno, y que los demandantes en la instancia al Gobernador de 1.º de Agosto, así como en la elevada al Ministerio el 25 de Setiembre del mismo año de 1878, manifestaron conocer la resolucion que por la demanda se impugnaba; y por último, que presentada esta en 3 de Abril de 1879, resultaba deducida fuera del plazo de 30 dias que para interponer esta clase de recursos fija el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, propuso, y el Gobernador resolvió el 23 de Abril de 1879, que no era procedente la admision de aquella demanda:

Que contra este acuerdo elevaron los demandantes recurso de alzada al Ministerio, el cual, en observancia de lo prescrito en el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, lo pasa á la consulta del Consejo.

Alegan los reclamantes para fundar el recurso en que no se ha efectuado la notificacion administrativa de la resolucion con las solemnidades requeridas para que pueda perjudicar sus derechos, pues si bien se diéron traslados al Alcalde de Marmolejo tanto de la resolucion de 16 de Mayo como de la Real orden de 14 de Noviembre, estos traslados no tienen la eficacia de notificacion; y habiendo sido hechos al Alcalde como autoridad municipal, y no como Presidente de la Junta pericial, no podian influir para el cómputo del plazo en que debieron presentar su demanda:

Los antecedentes que se llevan referidos demuestran que los interesados en que no subsista la resolucion del Gobernador de 16 de Mayo de 1878 no han utilizado los medios que las leyes de procedimientos administrativos les conceden.

Contra el referido acuerdo pidieron el Ayuntamiento, Junta pericial y ma-

yores contribuyentes de Marmolejo acudir ante la Comisión provincial con demanda contencioso-administrativa dentro del plazo que prefija el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y si bien es cierto que el contexto del art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 pudo dar lugar á la duda de si procedia la alzada al Ministerio, una vez dictada la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, que consta notificada en 17 de Diciembre de igual año, pudieron los interesados, bien presentar demanda ante este Consejo contra aquella Real orden, si lo estimaban conveniente á sus derechos, ó bien deducirla ante la Comisión provincial, segun la misma Real orden parecia indicaba.

Mas trasladada esta Real orden en 17 de Diciembre de 1878, acusando su recibo por el Alcalde en 20 del mismo mes y año, la demanda presentada en 3 de Abril de 1879 resulta evidentemente fuera del plazo legal, y sin que sea de apreciar la falta de notificacion administrativa que se alega, pues en la escritura del poder en cuya virtud se presentó la demanda figura D. Cayetano Molina como representante y legítimo mandatario de los interesados en cuyo nombre se representa la demanda; y como este D. Cayetano Molina aparece siempre con el Alcalde de Marmolejo en todas las instancias gubernativas, resulta comprobado que en tiempo oportuno tuvo conocimiento de la resolucion que primero quiso combatir ante el Ministerio de Fomento y después ante la Comisión provincial de Jaen en via contenciosa.

Resumiendo: la Sección es de dictámen que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo reclamado, y que no es de admitir la demanda á que el expresado acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente original compuesto de 120 folios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Velasco y D. Pedro Martín contra una providencia de V. E., relativa á la limpia de granos en las eras contiguas á la casa de D. Pablo Fernandez Barrios, en el pueblo de Las Rozas, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Octubre último, la Sección ha examinado el expediente de alzada interpuesto por D. Gregorio Velasco y D. Pedro Martín contra una providencia del Gobernador de esta provincia, relativa á la limpia de granos en las eras contiguas á la casa de D. Pablo Fernandez Barrios.

Resulta que este último acudió al Ayuntamiento de Las Rozas, solicitando la traslacion de las eras, fundado en las molestias que le causaban y en los graves riesgos que hacian correr á su finca, especialmente en la época de verano; cuyo asunto resolvió en el sentido que se pedia el Regidor Síndico del Ayuntamiento, por la incompatibilidad que asista á los demás Concejales, ya por afectar la cuestion á intereses propios de los mismos, ya á personas de sus familias dentro del cuarto grado civil.

Habiéndose recurrido en alzada con-

tra la resolucion anterior, la Comisión provincial opinó que, no existiendo así llamado se tomó por un solo Concejal, se habia infringido el art. 106 de la ley, segun el cual se entiende acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes; pero el Gobernador, separándose del dictámen de la Comisión provincial, resolvió confirmar la providencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Las Rozas, fundándose en que si no habia solo individuo de dicha corporacion, plido con lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal, que prohibe á los Concejales el tomar parte en la discusion y votacion de los asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, y en que no resultaba por otra parte infraccion alguna legal en el acuerdo.

D. Gregorio Velasco y D. Pedro Martín, dueños de las eras, recurrieron á V. E. contra la resolucion del Gobernador, pasándose en su virtud el expediente á informe de la Sección.

Entiende esta que resultan infringidos efectivamente los artículos 104 y 105 de la ley municipal, pues no asistieron á la sesion en que se trató del asunto de las eras la mayoría del total de Concejales, ni se discutió ni se votó por la mitad más uno de los presentes. De manera que no es posible considerar la resolucion que aparece tomada por un solo Concejal como acuerdo del Ayuntamiento, ni puede tampoco legalizar tan manifiestas infracciones la razon alegada por el Gobernador de que las ocasionó el cumplimiento del art. 106 de la repetida ley, porque esta autoriza para considerar como sesion y tomar acuerdo cualquiera que sea el número de Concejales que concurran, en el solo caso (distinto del ocurrido) que indica el párrafo segundo de su art. 104.

En el informe elevado á V. E. en 19 de Setiembre último, relativo á un expediente instruido en Villa del Rio, hizo presente esta Sección la manera de sustituir, sin separarse del espíritu de la ley municipal, á los Concejales incapacitados para tratar un asunto cuando sea indispensable hacerlo á fin de que haya Ayuntamiento que pueda tomar acuerdo sobre el mismo.

Sin necesidad, por tanto, de molestar á V. E., reproduciendo los razonamientos que entonces se hacian, opina la Sección que en el caso actual procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada.

Y 2.º Que el Gobernador, en el caso que resulte acreditada la incompatibilidad de la mayoría de los Concejales, designe de los que en épocas anteriores pertenecieron por eleccion al Ayuntamiento de Las Rozas los que hayan de sustituirlos, y solo para tratar y resolver la instancia de D. Pablo Fernandez Barrios.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expediente de referencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEN.

Sr. Gobernador de esta provincia.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña Teresa Renasa,

de Forcheron, suplica á V. E. que sirva de efecto la providencia en que el Gobernador de Tarragona confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Toriosa, relativo á la alijación de una casa de la recurrente. Conforme al art. 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los recursos de alzada que pueden intentarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos se deben presentar en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

La resolución del Ayuntamiento, fué comunicada al expediente, fué comunicada á la interesada en 26 de Mayo de 1878, y como esta no se alzó contra ella en el plazo que la ley señala, hay que reconocer que el acuerdo causó estado, y que no puede intentarse contra el recurso alguno en vía gubernativa.

Cierto es que en el mes de Agosto del citado año pidió el Ayuntamiento que volviese negado á ello la Municipalidad, recurrió contra esta decisión antes de que transcurrieran los 30 días, á contar de la fecha en que fué notificado; pero como por no haber precedido el Ayuntamiento á modificar el acuerdo en 25 de Mayo, el recurso dirigía realmente contra este acuerdo, que por lo expuesto no era ya apelable ante el Gobernador, es indudable que esta autoridad obró con acierto negándose á dejar sin efecto tal resolución, opina en consecuencia la Sección que V. E. debe servirse desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO, Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. (Gaceta del 16 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

El día 23 del corriente á las 11 de su mañana tendrá lugar en el salon de actos públicos de la casa Consistorial la subasta de suministro de pan y carne de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento que sirve de base para el remate estará de manifiesto todos los días hasta el en que se celebre el acto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal. Santander 17 de Enero de 1880.—A. de Montalvo

Ayuntamiento de Enmedio.

El día 31 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento la enajenación en pública subasta de tres trozos de haya y dos de leña, que fueron embargados por el capataz de cultivos de Nestares, en 27 de Agosto de 1878, por el capataz de cultivos de Marañes, en el pueblo de Celada de Seco, de aquella vecindad, sirviendo de tipo para la subasta la suma de ochenta y cuatro pesetas, en que fue-

ron tasados, y sujetándose para ello al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 de Octubre último, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

En medio 12 de Enero de 1880.—Pablo Macho.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Habiendo desaparecido en la noche del 31 de Diciembre último de la Rivera, pastos comunes del pueblo de Elechas, en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, una yegua de cuatro años de edad, de alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, con una pequeña frontina en la frente y unos pocos pelos blancos al nacimiento del casco del pié izquierdo, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que el que sepa su paradero ó la tenga en su poder lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó de don Tomás de Pellon, su propio dueño, quien abonará los gastos, sin perjuicio de la correspondiente gratificación.

Marina de Cudeyo 8 de Enero de 1880.—Manuel Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MANUEL FERNANDEZ RUBIN, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Doy fé: Que en incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado á mi testimonio, y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente te:

Sentencia. En Valle de Cabuérniga á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Licenciado D. Rafael Gonzalez de Cosío, Juez Municipal del mismo y accidental del partido, visto el incidente promovido por D. José Antonio Feijóo y Agüero, viudo, farmacéutico y vecino de Cabezon de la Sal, representado por el Procurador D. Maximino de los Rios del Tejo, en solicitud para que se le declare pobre para litigar, en un principio con sus convecinos D. Victor de la Bodega, D. Juan Gomez Abascal y D. Teresa Gutierrez, viuda de Perez, que lo es de Santander, y hoy solamente con los dos últimos, con motivo de daños causados en fincas de su propiedad:

Resultando que D. José Antonio Feijóo funda dicha declaración en que carece de medios para poder atender a los gastos que necesariamente se han de ocasionar en el pleito que contra la dicha doña Teresa Gutierrez y consorte intenta promover, puesto que el producto de todos los bienes que posee no llega á una peseta diaria:

Resultando que de las pruebas practicadas aparece que el actor no ejerce hace ya más de seis años su profesion y no posee otros bienes que una parte de casa, el suelo de otra quemada, una huerta improductiva, un prado de dos obreros, una tierra de tres carros y unos castaños, todo en Cabezon de la Sal y sus inmediaciones, siendo el producto de todos ellos inferior á una peseta:

Considerando que deben ser declarados pobres para litigar los que viven solo de rentas y cultivo de tierras, cuyos productos no exceden del doble jornal de un bracero en la localidad cabeza de partido, caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el producto de las fincas que posee D. José Antonio Feijóo no llega ni con mucho al jornal diario de dos braceros en esta capital, que es ordinariamente el de tres pesetas cincuenta céntimos, sin que se le conozca otro medio de vivir:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones contenidas en el título veinticinco de la misma,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. José Antonio Feijóo y

Agüero contra D. Juan Francisco Gomez Abascal, vecino de Cabezon de la Sal, y doña Teresa Gutierrez, viuda de Perez, que lo es de Santander, en el pleito que intenta promover sobre daños causados en fincas de su propiedad, con derecho á usar del papel de los de su clase y demás beneficios que la ley le concede como tal, pero teniendo en cuenta para en su día lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ya citada ley. Así por esta sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la ausencia y rebeldía de los futuros demandados D. Juan Francisco Gomez Abascal y D. Teresa Gutierrez, viuda de Perez, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gonzalez de Cosío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Rafael Gonzalez de Cosío, Juez de primera instancia accidental del partido de Cabuérniga, estando celebrando audiencia pública, en Valle á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí.—Manuel F. Rubin.

Y á fin de que pueda insertarse la precedente sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun en la misma se ordena, pongo y firmo el presente en Valle de Cabuérniga á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Santander 9 de Enero de 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas	7
Arredondo	13
Bárcena de Pié de Concha	12
Bárcena de Cicero	6
Cabezón de la sal	6
Campó de Yuso	12
Campó de Suso	12
Cayón	28
Comillas	8
Corvera	9
Corrales de Buelna	18
Enmedio	6
Entrambasaguas	8
Liérganes	4
Los Tojos	19
Marquesado de Argüeso	16
Mazcuerras	6
Molledo	6
Penagos	9
Pesaguero	6
Pielagos	13
Reocin	20
Rionansa	23
Ruente	11
Ruesga	12
Santa Cruz de Bezana	6
Santiurde de Toranzo	27
Santillana	8
Soba	16
Torreavega	4
Val de San Vicente	38
Valle	12
Villaescusa	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.
El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,
Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston)

El magnifico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO), con escalas en
Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica,) Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA en **Colon** (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,
PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Heuri,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,
Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA
con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona, y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN **Colon-Panamá** CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puertos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, *Agente principal*, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sierra. 12-11

NUEVO ITINERARIO

de las Líneas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA,
desde el mes de enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR. LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Línea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el día 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Kingston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta línea tiene además combinación directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América central.

2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE Á MEJICO.

El Paquete de la Línea de Saint Nazaire á Méjico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.

3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Línea de Marsella, Colon Panamá saldrá de Marsella el día 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumana Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinación directa con todos los puertos del Pacífico y de la América central.

Regresando por Kingston, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 días y vice-versa.

5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el día 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

Desde el mes de Marzo de 1880.

LÍNEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne; regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administración, (firmado), *Eugène Péreire*.—El Vicepresidente, *Cloquemin*. 17

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA

POPULAR ILUSTRADA.

CATALOGO DE OBRAS CONCLUIDAS.

Manual de Metalurgia, tomo I, con grab., por don Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Id. de Aguas y Riegos, con grab., por D. Rafael Laguna.

Id. de Física popular, con grab., por D. Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial y Catedrático de la Universidad Central.

Id. de Mecánica popular, con grab., por don Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central (claridad de utilidad para la instrucción popular por Real Orden de 14 de Marzo de 1879).

Id. de Industrias químicas orgánicas, cuatro tomos, con grab., por D. Francisco Badagner y Primo, Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.—Tomos I y II.

Id. de Química orgánica, con grab., por don Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad central.

Id. de Extracciones, por D. Rafael García Santibañan, Secretario de Legación de primera clase, Jefe del Negociado de asuntos judiciales del Ministerio de Estado.

Id. del Albañil, con grab., por D. Ricardo Marcos y Bausa, Arquitecto.

Id. de Agronomía, con grab., por don D. Luis Alvarez Alvarez, Director de Granja modelo.

Id. de Cultivos Agrícolas, por D. Eugenio Plá y Ravé, Ingeniero de Montes y Licenciado en Ciencias exactas.

Guadalupe y Cavadonga, páginas de la historia patria del año 600 al 900, por D. Eusebio Martínez de Velasco, Remetor—poema incluido de *La Ilustración Española y Americana*.

Año cristiano, revisión versión castellana de la obra del P. Juan Croiset, refundida y adicionada con el *Santoral Español*. Meses de Enero y Febrero por D. Antonio Bravo Tudela, abogado del Ilustre Colegio de Madrid. (Con licencia de la Autoridad Eclesiástica.)

Novísimo Romancero español, tomos I, II y III inéditos, escrito por nuestros mejores poetas.

EN PRENSA.

Manual de Metalurgia, tomo II, con grab., por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Id. de fabricación de aceites de oliva, con grab., por don Diego Pequeño, Ingeniero Agrónomo.

Id. de refinación de aceites de oliva, id. idem idem.

Id. de Meteorología popular, con grab., por don Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial.

Id. del fundidor de metales, con grab., por don Ernesto de Bergue, Ingeniero Industrial.

Id. del Herrero, Cerrajero y Forjador, con grab., por D. Luciano del Hoyo, Industrial.

Id. del Hojalatero, Vidriero y Plomero, con grab., por D. Valero Tiestos, Maestro Hojalatero en Zaragoza.

Id. de Economía rural, con grab., por don H. Améaga, Propietario.

Id. de Astronomía popular, con grab., por el Ilustrísimo señor don Alberto Bosch, Dr. en Ciencias.

Id. de Higiene popular, por D. Dionisio Caldevilla y Sevilla, Doctor en Medicina y Cirujía.

Id. de Mecánica aplicada á la industria, tomos I y II, con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica en la Facultad de Ciencias.

Los tres reinos de la naturaleza.—Los animales y los minerales, con grab., por D. Joa-

quin Gonzalez Hidalgo, Médico y Académico de la de Ciencias.

—*Las plantas*, por D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Adulteración de los alimentos y las bebidas, id. id. id.

Cria del ganado vacuno, con grabados, por don Manuel Prieto y Prieto, Catedrático de Veterinaria.

Id. del ganado lanar y cabrio, id. id. id.

Id. del ganado caballar, asnal y mular, idem idem.

Id. de los animales de corral, id. id. id.

Año cristiano, meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, por D. Antonio Bravo y Tudela, abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION

1 peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 1 peseta 50 cént. (6 rs.)

Se suscribe en la Administración de la *Edición teca Enciclopédica Popular Ilustrada*, Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS

PARA EL AÑO DE 1880.

Guía completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel Garcia, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.

Por Torrelavega.

Lamadrid, 15

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y también para Mayagüez, Santiago de Cuba, Carabara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la línea, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes.

Más informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periódico que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Exposition Universelle 1878

Médaille d'Or. Croix Chevalier

LAS MAS GRANDES

RECOMPENSAS

OLEOCOME

E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO. Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA. Recomendada por las Celebridades medicas.

GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS. Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

La dificultad de hacer soportar al estómago la quina y los amargos en general, ha desesperado muy a menudo tanto a los médicos como a los enfermos; pero desde el descubrimiento del "VIN de BUGEAUD," vino en el que el cacao se halla combinado con la quina, para moderar su astringencia, este inconveniente ha desaparecido por completo, al propio tiempo que se ha resuelto de la manera más acertada y mas completa un difícil problema terapéutico.

Tal es la explicación del inmenso éxito que ha obtenido el "VIN de BUGEAUD" tanto para con los médicos como para con los enfermos, éxito sin precedente en los anales de la

medicina y de la farmacia, y que es la mejor prueba de la eficacia segura de tan precioso medicamento.

El "VIN de BUGEAUD," al que los médicos de todos los países deben, de 20 años a esta parte, miles de curas, ha sido objeto de dictámenes muy favorables, emitidos por numerosas sociedades científicas y medicas. Los principales órganos de la medicina francesa, como la *Gazette des Hôpitaux*, l'*Union Médicale*, l'*Abeille Médicale*, etc., han reconocido su superioridad sobre todos los demás tonicos, en su apoyo han publicado observaciones muy concluyentes, consignadas en el folleto que acompaña a cada botella.

EL "VIN de BUGEAUD,"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MÁLAGA. Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

- Empobrecimiento de la Sangre,
- Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósis),
- Flujos blancos, Diarreas crónicas,
- Pérdidas seminales,
- Hemorragias pasivas, Escrófulas,
- Afecciones escorbúticas,
- Convalecencias de todo género de enfermos.

Este medicamento conviene además de una manera muy especial a los convalecientes, a los débiles, a las señoras delicadas y a los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

GUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES É IMITACIONES

PARIS

Por mayor: LEBEAULT, MAYET & C. Por menor: Farmacia LEBEAULT, RUE DE PALESTRO, 20. RUE REAUMUR, 55.

En Madrid se sirve los pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 21. Depósitos: en Madrid: Borrell.— En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Canale de Asalto; Padró, Plaza Real, 4; Genové, Rambla del Centro, 3. En bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.